MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2022-00124-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS OSORIO DE PERDOMO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito (fl. 73 archivo digital "025ContestaciónUgpp") además de ello, formuló la excepción de prescripción, la cual, dada su naturaleza, será estudiada y decidida en caso de resultar prosperas las pretensiones formuladas; según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011[1] (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021[2] (L.2080/2021), esto es, Secretaría constató que la parte demandada envió copia digital del escrito que las contiene a los demás sujetos procesales (fl. 1 archivo digital "025ContestaciónUgpp"), en vista de ello, se prescindió del traslado secretarial.

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran

[1] Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo
[2] Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Carrera 3ª n.° 6-89 Hacienda Santa Lucía Local 13 Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono:
Teléfono celular: 302 670 7575

pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitadas por la parte demandante resultan impertinentes, inconducentes, inútiles; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de las Res. n.° RDP 029685 de 22 de diciembre de 2020, RDP 009743 de 22 de abril de 2021 y RDP 012379 de 18 de mayo de 2021, a través de las cuales se resolvió reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de sobrevivientes y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación interpuestos, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo al considerar que no se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 1-104 archivo digital “003. ANEXO2” y archivo digital “007. SUBSANACION” del expediente se encuentran las siguientes:

- Res. n.° RDP 029685 de 22 de diciembre de 2020 mediante la cual se reconoció una indemnización sustitutiva en favor de la actora con su debida notificación.
- Res. n.° RDP 009743 de 22 de abril de 2021 mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto con su debida notificación.
- Res. n.° RDP 012379 de 18 de mayo de 2021 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte actora, con su debida notificación.

- Copia de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora.
- Copia del certificado CETIL de 16 de agosto de 2019 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referencia n.° 20190889999069000970061
- Copia de la cédula de ciudadanía de Anselmo Antonio Perdomo León (QEPD)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

3.2. Las solicitadas por la demandante

Requiere las siguientes:

- "(…) librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - a efecto de que allegue al informativo copia de todos y cada uno de los documentos que conforman el cuaderno administrativo que dio lugar a la expedición de los actos acusados y que deberá allegar la entidad demandada con la contestación de la demanda (artículo 175 numeral 4 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo anterior, con el fin de evitar la recurrente conducta dilatoria de la hoy demandada de asistir a la correspondiente audiencia, sin los documentos, lo cual obliga a suspensiones injustificadas.

- Ruego al Honorable Juez LIBRAR OFICIO al Ministerio de Hacienda y Crédito público para que allegue CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL mediante los cuales se certifican los salarios mes a mes del señor Anselmo Antonio Perdomo León (QEPD) quien laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA desde 1970-05-18 hasta 1982-07-27."

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

A folios 15 a 859 archivo digital "027ComplementoContestaciónDemanda" y archivo digital "028RespuestaRequerimientoUgppParteII" del expediente, se encuentra que la entidad allegó expediente administrativo relacionado con los actos administrativos demandados.

3.4. Las solicitadas en la contestación

Solicitó se tuvieran en cuenta los documentos aportados al expediente

4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

Se destaca entonces que el art. 168 de aquella norma establece:

> El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La sección tercera del Consejo de Estado[3] hizo un análisis de esa norma y concluyó, frente a esos conceptos, que:

> "(…) para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: **a)** el medio de prueba respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y **b)** el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales."

Al derrotero conceptual trazado por el Consejo de Estado, se agrega que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, al definir el tema de las pruebas, es claro en señalar que su decreto procede siempre que aquellas sean necesarias; esa medida es claramente un marco para la decisión judicial, pues responde a la eventual disconformidad entre las partes; de hecho, si ellas están de acuerdo, en ciertos aspectos o hechos del litigio, la prueba resulta irrelevante puesto que debe entenderse y aceptarse que el hecho, jurídicamente relevante, es admitido como cierto; ahora bien, de no ser así, aquella prueba es fundamental, pues en ella se basa el litigio, sin duda.

Respecto de las pruebas que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, ha requerido la parte demandante para que se decreten y practiquen, se observa que, frente al expediente administrativo relacionado con los actos demandados, éste fue allegado por parte de la entidad, y se encuentra incorporado al expediente, por lo cual resulta innecesario su decreto. (fls. 15 a 859 archivo digital "027ComplementoContestaciónDemanda" y archivo digital "028RespuestaRequerimientoUgppParteII")

Ahora bien, el art. 78 del CGP, señala:

> **Artículo 78.** ***Deberes de las partes y sus apoderados.*** Son deberes de las partes y sus apoderados:
> (…)
> 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

[3] CE S3 auto de 26 de abril de 2019, C.P. H. Sánchez

> **Artículo 173. *Oportunidades probatorias.*** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> (…)
> El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

> Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se verifica que la parte actora solicitó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que aportara CETIL en el que se informen los salarios mes a mes de Anselmo Antonio Perdomo León (QEPD) quien laboró para el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA desde 1970 a 1982.

No obstante, el apoderado de la demandante debió abstenerse de solicitar aquella prueba en la medida en que la misma podía obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquella documental lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquella, razón por la cual se negará su decreto.

5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

> Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes[4].

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten

[4] Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

6. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada[5] y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado[6] se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico[7], la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Informó que Anselmo Antonio Perdomo León nació el 19 de diciembre de 1942, falleció el 1° de abril de 2019 y laboró para el Instituto Colombiano Agropecuario desde el 18 de mayo de 1970 al 27 de julio de 1982.

Señaló que Anselmo Antonio Perdomo León, a la entrada en vigencia de la L.100/1994 tenía 52 años y acreditaba 4382 días laborados equivalentes a 626 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Sostuvo que Anselmo Antonio Perdomo León no fue pensionado y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió formatos CETIL el 16 de agosto de 2019 referencia n.° 20190889999069000970061, que daban cuenta de su tiempo de servicios.

Manifestó que la demandante presentó derecho de petición ante la UGPP para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por lo cual fue expedida la Res.

---

[5] Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.
[6] Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez
[7] Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

RDP 029685 de 22 de diciembre de 2022, que la reconoció de forma incompleta por valor de $5.824.709.

Señaló que la demandante, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante Res. n.° RDP 009743 de 22 de abril de 2021 y RDP 012379 de 18 de mayo de 2021.

b. Planteamientos de la parte demandada

La parte demandada se atuvo a lo que se encuentra probado en el expediente, sin embargo, señaló que los tiempos de servicio informados por la parte actora no son correctos ya que el causante laboró en el ICA de 18 de mayo de 1970 a 7 de julio de 1982 con una interrupción de 8 días.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Se encuentra en efecto acreditado que mediante Res. n.° RDP 026627 de 5 de septiembre de 2019, la UGPP negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de la demandante. (fls. 661 a 664 archivo digital "ExpedienteAdministrativo")

Ha sido demostrado que, mediante petición de 26 de octubre de 2020, la demandante solicitó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva por el fallecimiento de Anselmo Antonio Perdomo León acaecido el 1 de abril de 2019 (fl. 754 archivo digital "ExpedienteAdministrativo"), y que mediante Res. n.° RDP 029685 de 22 de diciembre de 2020, fue reconocido su pago por valor de $5,824,709.

Se establece que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión previamente tomada. (fls. 61-75 archivo digital "003. ANEXO2")

Se logró probar que mediante Res. n.° RDP 009743 de 22 de abril de 2021, fue resuelto de forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto. (fls. 721-724 archivo digital "ExpedienteAdministrativo")

Se evidencia que a través de Res. n.° RDP 012379 de 18 de mayo de 2021, fue resuelto el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando en todas sus partes la decisión que había sido tomada. (fls. 733- 736 archivo digital "ExpedienteAdministrativo")

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si las Res. n.° RDP 029685 de 22 de diciembre de 2020, RDP 009743 de 22 de abril de 2021 y RDP 012379 de 18 de mayo de 2021, a través de las cuales se resolvió reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de sobrevivientes y fueron resueltos los recursos de reposición y

apelación interpuestos, se encuentran viciadas de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

TERCERO: incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

CUARTO: incorporar las pruebas aportadas por la demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.° ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación.

OCTAVO: una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed1f44cc993a4eb804590c78101fe27be2e966661d81955a5a5b8345b41a84c**

Documento generado en 09/12/2022 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica